



**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

DECRETO NÚMERO DE 2023

()

Por el cual se adiciona el Decreto 1068 de 2015 en relación con el mecanismo diferencial de estabilización de precios de la Gasolina Motor Corriente (GMC) y Aceite Combustible para Motores (ACPM) para Grandes Consumidores y aquellos consumidores finales que consuman, en promedio anual, más de 20.000 galones mes, y se modifica el Decreto 1073 de 2015 en cuanto al control y vigilancia de este mecanismo.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, el artículo 212 del Decreto ley 1056 de 1953, el artículo 4 de la Ley 39 de 1987 y el artículo 1 de la Ley 26 de 1989, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 334 de la Constitución Política establece que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho.

Que el artículo 365 de la Carta Política establece que *“(...) los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)”*

Que el Decreto Legislativo 1056 de 1953, en el artículo 212, indica que las actividades de transporte y distribución de petróleos y sus derivados *“(...) constituyen un servicio público, razón por la cual, las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlas de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.”*

Que la Ley 39 de 1987 establece en el artículo 4 que corresponde al Ministerio de Minas y Energía el otorgamiento de licencias a los distribuidores de petróleo y sus derivados; igualmente tiene la función de aplicar todas las sanciones que determinen los reglamentos del Gobierno.

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 señaló que *“(...) en razón de la naturaleza del servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, fijado por la Ley 39 de 1987, el Gobierno podrá determinar: horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio público.”*

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el Decreto 1068 de 2015 en relación con el mecanismo diferencial de estabilización de precios de la Gasolina Motor Corriente (GMC) y Aceite Combustible para Motores (ACPM) para grandes consumidores y aquellos consumidores finales que consuman promedio anual más de 20.000 galones mes, y se modifica el Decreto 1073 de 2015 en cuanto al control y vigilancia de este mecanismo"

Que el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007 creó el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, en adelante FEPC, sin personería jurídica, adscrito y administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene como función atenuar en el mercado interno, el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales.

Que el artículo 101 de la Ley 1450 de 2011 señaló que el FEPC, creado por el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007, seguirá funcionando para atenuar en el mercado interno el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales.

Que, en relación con el funcionamiento del FEPC, en el artículo 1 de la Resolución 18 0522 de 2010, modificada por las Resoluciones 9 1658 de 2012, 9 0183 de 2013, 9 0497 de 2014 y 4 0736 de 2015, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, se determinó el procedimiento de cálculo del precio de paridad internacional de la Gasolina Motor Corriente y del ACPM empleado actualmente.

Que el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida", modificó el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 en el siguiente sentido:

"Artículo 35. Precio de los combustibles líquidos a estabilizar. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecerán la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado. Asimismo, podrán determinar los mecanismos diferenciales de estabilización de los componentes de la estructura de los precios de referencia de venta al público de los combustibles regulados y su focalización, así como los subsidios a los mismos, que se harán a través del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles -FEPC-, teniendo en cuenta los principios de eficiencia y progresividad. El mecanismo de estabilización previsto por el FEPC no afectará los impuestos de carácter territorial.

Parágrafo 1°. Las compensaciones al transporte, los subsidios, los incentivos tributarios y los mecanismos diferenciales de estabilización de precios podrán reconocerse y entregarse de manera general, focalizada o directa al consumidor final en la forma que determine el Gobierno nacional mediante el uso de nuevas tecnologías. El Gobierno nacional determinará el criterio de focalización.

Parágrafo 2°. Dado que el sector de biocombustibles tiene relación directa con el sector agrícola y tiene un efecto oxigenante en los combustibles líquidos, el porcentaje de biocombustibles dentro de la mezcla de combustibles líquidos deberá ser concertado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y Energía con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible". (Subrayado fuera del texto original).

Que el numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el Decreto 1617 de 2013, señala que al Ministerio de Minas y Energía le corresponde adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles.

Que el parágrafo del artículo 2.2.1.1.2.2.1.1 del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expidió el "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", establece que la refinación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo son considerados servicios públicos que se prestarán conforme a la ley y demás disposiciones que reglamenten la materia.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el Decreto 1068 de 2015 en relación con el mecanismo diferencial de estabilización de precios de la Gasolina Motor Corriente (GMC) y Aceite Combustible para Motores (ACPM) para grandes consumidores y aquellos consumidores finales que consuman promedio anual más de 20.000 galones mes, y se modifica el Decreto 1073 de 2015 en cuanto al control y vigilancia de este mecanismo”*

Que, el artículo 2.2.1.1.2.2.1.3. del Decreto ibídem señala que corresponde al Ministerio de Minas y Energía de conformidad con las normas vigentes, ejercer la regulación, control y vigilancia de las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo, por lo que se hace necesario que este asuma el debido control y vigilancia sobre la correcta aplicación de este mecanismo diferencial, de cara a los agentes y actores de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.1.4 de dicho Decreto define “Gran Consumidor” como la *“Persona natural o jurídica que, por cada instalación, consume en promedio anual más de 20.000 galones mes de combustibles líquidos derivados del petróleo para uso propio y exclusivo en sus actividades, en los términos establecidos en los artículos 2.2.1.1.2.2.3.93. y 2.2.1.1.2.2.3.94 del presente decreto (...)”*

Que, de conformidad con el Concepto Técnico elaborado por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, de acuerdo con la información registrada en el SICOM se identificaron consumidores finales, que adicional a los agentes denominados como Grandes Consumidores, deben ser incluidos dentro del mecanismo diferencial de estabilización de precios teniendo en cuenta que su consumo en promedio anual es superior a 20.000 galones mes, independientemente de su consumo por instalación o punto de entrega, para efectos de este decreto.

Que, en virtud de los principios de eficiencia y progresividad, se hace necesario determinar el mecanismo diferencial para los agentes denominados como Grandes Consumidores y para aquellos consumidores finales que consuman en total un promedio anual superior a 20.000 galones mes, independientemente de su consumo por instalación o punto de entrega, dados los significativos niveles de déficit del FEPC en los últimos años, los cuales impactan negativamente el balance fiscal de la Nación. En este sentido, los recursos destinados a financiar precios locales de combustibles líquidos fósiles menores a los internacionales para estos Grandes Consumidores y consumidores finales facilitan la materialización de los objetivos fiscales y promueven una mejor asignación del gasto y la inversión pública con mayores rendimientos sociales para promover el desarrollo sostenible.

Que, a su vez, como se evidencia en el Concepto Técnico elaborado por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, se estima: (i) que la aplicación del mecanismo diferencial de estabilización de Grandes Consumidores y consumidores finales que consuman en promedio anual más de 20.000 galones mes, independientemente de su consumo por instalación o punto de entrega, generaría un menor gasto para el FEPC y por tanto una menor incidencia negativa en las finanzas públicas de la Nación, lo cual minimiza el costo fiscal de la política de estabilización de precios de los combustibles líquidos fósiles en aplicación del principio de eficiencia; y (ii) que la implementación de este mecanismo no generaría presiones significativas en el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Que, de conformidad con el mencionado Concepto Técnico, los recursos públicos destinados a garantizar menores precios de combustibles líquidos fósiles a los precios internacionales son altamente regresivos, pues benefician principalmente a las personas con mayores ingresos.

Que por medio de la focalización de los beneficios a los combustibles líquidos fósiles se incentiva la transición energética, impactando las decisiones de consumo e inversión de los agentes del mercado reduciendo la generación de externalidades negativas sobre la población, lo cual favorece la eficiencia en la asignación de los recursos públicos.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el Decreto 1068 de 2015 en relación con el mecanismo diferencial de estabilización de precios de la Gasolina Motor Corriente (GMC) y Aceite Combustible para Motores (ACPM) para grandes consumidores y aquellos consumidores finales que consuman promedio anual más de 20.000 galones mes, y se modifica el Decreto 1073 de 2015 en cuanto al control y vigilancia de este mecanismo”*

Que el artículo 1° de la Ley 855 de 2003 define las ZNI como aquellos *“(..). municipios, corregimientos, localidades y caseríos no conectados al Sistema Interconectado Nacional, SIN”*, y en el párrafo del mismo artículo se señala que *“(..). las áreas geográficas que puedan interconectarse a este sistema en condiciones ambientales, económicas y financieras viables y sostenibles, se excluirán de las Zonas No Interconectadas, cuando empiecen a recibir el Servicio de Energía Eléctrica del SIN, una vez se surtan los trámites correspondientes y se cumplan los términos establecidos en la regulación vigente establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).”*

Que el numeral 10 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, adicionado por el artículo 2° de la Ley 1117 de 2006, señala que los subsidios del sector eléctrico para las Zonas No Interconectadas (ZNI) se otorgarán a los usuarios en las condiciones y porcentajes que defina el Ministerio de Minas y Energía, considerando la capacidad de pago de los usuarios de esas zonas.

Que un aumento en la volatilidad en el costo del diésel para la prestación del servicio público de energía eléctrica de las ZNI significaría un riesgo adicional difícil de administrar por parte de los hogares en esas zonas, además de que el mecanismo objeto del presente acto administrativo propende por la estabilidad en la tarifa trasladada al usuario, evitando un impacto sobre las condiciones de vida de la población vulnerable que habita estas zonas del país.

Que, por lo anterior, se hace necesario exceptuar de este mecanismo diferencial a los Grandes Consumidores correspondientes a empresas generadoras de energía eléctrica ubicadas en Zonas No Interconectadas (ZNI), dadas las condiciones geográficas, económicas, sociales y de vulnerabilidad de la población que se beneficia de este servicio.

Que mediante el Decreto 550 de 2007 se determinó que *“(..). a los sistemas de transporte terrestre masivo de pasajeros, les será aplicable el precio del ACPM establecido en la estructura general señalada para todo el país.”*

Que, considerando lo anterior y debido a que los sistemas de transporte terrestre masivo de pasajeros prestan sus servicios directamente a la población urbana, se excluyen estos sistemas de transporte del mecanismo diferencial con el fin de procurar estabilidad de esta actividad.

Que en el artículo 2.3.4.1.1. del Capítulo 1 del Título 4 del Decreto 1068 de 2015 se define el ingreso al productor como: *“(..). el precio por galón fijado por el Ministerio de Minas y Energía o por la entidad que haga sus veces, al que los refinadores e importadores venden la gasolina motor corriente o el ACPM, para atender el mercado nacional”*.

Que, considerando las condiciones operativas y logísticas del mercado de distribución de combustibles líquidos del país, es necesario señalar el procedimiento a seguir, para la determinación del precio paridad internacional que deberá ser utilizado como ingreso al productor en este mecanismo diferencial, en un acto administrativo fundamentado en las disposiciones del presente decreto.

Que, por lo anteriormente expuesto, se hace necesario adicionar el Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 *“Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”* con el fin de establecer un mecanismo diferencial de estabilización de precios de la Gasolina Motor Corriente (GMC) y Aceite Combustible para Motores (ACPM) para Grandes Consumidores y aquellos consumidores finales que consuman promedio anual más de 20.000 galones mes, independientemente de su consumo por instalación o punto de entrega. Así mismo, es pertinente modificar el artículo 2.2.1.1.2.2.1.3. de la subsección 2.1. de la sección 2 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2

Continuación del Decreto: “Por el cual se adiciona el Decreto 1068 de 2015 en relación con el mecanismo diferencial de estabilización de precios de la Gasolina Motor Corriente (GMC) y Aceite Combustible para Motores (ACPM) para grandes consumidores y aquellos consumidores finales que consuman promedio anual más de 20.000 galones mes, y se modifica el Decreto 1073 de 2015 en cuanto al control y vigilancia de este mecanismo”

del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 “*Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía*” con el fin de fortalecer el ejercicio de la autoridad de regulación, control y vigilancia de este mecanismo.

Que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el Decreto 270 de 2017, el presente decreto se publicó para comentarios de la ciudadanía en las páginas web de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía.

Que, se realizó el análisis de abogacía de la competencia de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015 por parte de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, conforme a la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC. Como resultado, los Ministerios competentes en este caso decidieron solicitar el concepto de abogacía de la competencia de la SIC.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese el artículo 2.3.4.1.17 al Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, *Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público*, en los siguientes términos:

“Artículo 2.3.4.1.17. Mecanismo diferencial de estabilización de precios para Grandes Consumidores y aquellos consumidores finales que consuman promedio anual más de 20.000 galones mes. Determinése el mecanismo diferencial de estabilización de precios de los combustibles para los Grandes Consumidores definidos en el artículo 2.2.1.1.2.2.1.4 del Decreto 1073 de 2015, y a los consumidores finales que consuman en total un promedio anual superior a 20.000 galones mes, independientemente de su consumo por instalación o punto de entrega. En consecuencia, su ingreso al productor deberá ser, como mínimo, el precio de paridad internacional.

El presente mecanismo diferencial no aplica a empresas generadoras de energía ubicadas en Zonas No Interconectadas (ZNI), ni para los Sistemas de Transporte Terrestre Masivos de Pasajeros referenciados en el artículo 2.2.1.1.2.2.1.4 del Decreto 1073 de 2015 y en el Decreto 550 de 2007.

Parágrafo. Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía establecerán, mediante acto administrativo, el procedimiento a seguir para la determinación del precio paridad internacional que deberá ser utilizado como ingreso al productor dentro del mecanismo diferencial definido en el presente artículo.”

Artículo 2. Modifíquese el artículo 2.2.1.1.2.2.1.3. de la Subsección 2.1 de la Sección 2 del Capítulo 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, *Decreto Único Reglamentario del sector Minas y Energía*, en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.1.1.2.2.1.3. Autoridad de regulación, control y vigilancia. Corresponde al Ministerio de Minas y Energía de conformidad con las normas vigentes, la regulación, control y vigilancia de las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo, sin perjuicio de las competencias atribuidas o delegadas a otras autoridades.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el Decreto 1068 de 2015 en relación con el mecanismo diferencial de estabilización de precios de la Gasolina Motor Corriente (GMC) y Aceite Combustible para Motores (ACPM) para grandes consumidores y aquellos consumidores finales que consuman promedio anual más de 20.000 galones mes, y se modifica el Decreto 1073 de 2015 en cuanto al control y vigilancia de este mecanismo”*

Corresponde a la CREG regular las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo.

Así mismo, corresponderá al Ministerio de Minas y Energía establecer la regulación correspondiente a la implementación del mecanismo diferencial, así como ejercer el control y la vigilancia sobre quienes recae la mencionada medida de estabilización de precios de este decreto. Para efectos de lo anterior, podrá determinar los mecanismos o lineamientos que considere necesarios”.

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia una vez transcurridos cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C, a los de

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,

OMAR ANDRÉS CAMACHO

|